



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N  
-

## **ACUERDO DE SALA**

### **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-26/2021

**ACTORA:** MERCEDES GUADALUPE  
RODRÍGUEZ OCEJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** ADÍN  
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

**SECRETARIAS:** LUZ IRENE LOZA  
GONZÁLEZ Y LETICIA ESMERALDA  
LUCAS HERRERA

**COLABORADORES:** ANA VICTORIA  
SÁNCHEZ GARCÍA Y JAVIER  
ANTONIO MORENO MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**ACUERDO DE SALA** relativo al juicio electoral, promovido por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, quien controvierte la sentencia emitida el pasado veintiséis de enero por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>1</sup> en el expediente PES/002/2021, que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora en la instancia local respecto a la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra.

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local o TEQROO.

## ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Actuación colegiada.....	6
SEGUNDO. Consulta competencial .....	7
ACUERDA.....	12

## SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional somete el presente juicio a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto a quién le corresponde el conocimiento del acto impugnado.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Presentación de la queja.** El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo presentó queja en contra del Diputado y Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, el Secretario General, el Subsecretario de Servicios Administrativos y el Subsecretario de Servicios Legislativos, todos del Congreso del Estado de



Quintana Roo, por la presunta comisión de violencia política por razón de género en su contra.

**2. Registro de procedimiento especial sancionador.** El diecinueve de diciembre siguiente la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, registró el procedimiento especial sancionador bajo el número IEQROO/PESVPG/004/2020.

**3. Acuerdo respecto a las medidas cautelares.** El veinte de diciembre de la pasada anualidad, la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, mediante el cual declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo.

**4. Interposición de juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte la hoy actora interpuso de manera directa ante el Tribunal local el referido medio de impugnación en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior, el cual fue registrado bajo el número de expediente RAP/12/2020.

**5. Resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo.** El siete de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal local dictó resolución mediante la cual confirmó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-015/2020, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local por el que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa dentro del procedimiento especial

sancionador con número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política de género.

**6. Presentación de medio de impugnación federal.**

Inconforme con lo anterior, la actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir dicha determinación.

**7. Recepción en esta Sala Regional.**

El quince de enero del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable. En esa misma fecha se ordenó integrar el expediente SX-JE-12/2021 del índice de este órgano jurisdiccional.

**8. Consulta de competencia a la Sala Superior.**

El diecinueve de enero siguiente, el Pleno de esta Sala Regional mediante Acuerdo de Sala sometió dicho juicio a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara lo que en derecho proceda.

**9. Remisión del expediente por parte del Instituto Local.**

El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, el IQROO remitió el expediente IQROO/PESVPG/004/2020 a fin de que el Tribunal Electoral de Quintana Roo dictara la resolución correspondiente, el cual fue radicado bajo el número de expediente PES/002/2021.



**10. Sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente PES/002/2021.** El veintiséis de enero de este año, el Tribunal local dictó sentencia en el referido expediente, mediante la cual declaró inexistentes las conductas denunciadas por la hoy actora, relacionadas con la presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**11. Demanda.** El treinta de enero de dos mil veintiuno, la actora, por propio derecho y ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y actualmente Secretaria General del Sindicato único de trabajadores del referido Congreso, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local.

**12. Recepción.** El cuatro de febrero siguiente se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado, las constancias relativas al trámite de publicitación y demás documentos relacionados con el presente juicio, que remitió la autoridad responsable.

**13. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-26/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación colegiada**

14. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>2</sup>**.

15. Lo anterior, porque la materia de este acuerdo consiste en someter a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el conocimiento del presente medio de impugnación.

16. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; por consiguiente, debe ser esta Sala Regional, de forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho proceda.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.



## **SEGUNDO. Consulta competencial**

17. Esta Sala Regional considera procedente consultar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, a efecto de que determine la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

18. Lo anterior, toda vez que del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte que la *litis* tiene como eje central la supuesta violencia política de género cometida en contra de la actora, quien ostenta un cargo que no es derivado del ejercicio del voto popular, quien pretende, que se declare la existencia de la violencia política en razón de género cometida en su contra.

19. En efecto, la actora controvierte, ante esta Sala Regional, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local en el expediente **PES/002/2021** que declaró inexistentes las conductas denunciadas por la actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEQROO/PESVPG/004/2020, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

20. En su escrito de demanda, señala como agravios, esencialmente, la falta de exhaustividad y la falta de valoración de pruebas en que, desde su óptica ha incurrido el Tribunal, en consecuencia, pretende que se revoque tal determinación para el efecto de que se declare la existencia de las conductas denunciadas en la referida instancia.

21. En ese sentido, del análisis de la demanda respectiva se observa que la hoy actora promueve el presente juicio

ostentándose como trabajadora de base del Congreso del Estado de Quintana Roo y como Secretaria General del Sindicato Único de Trabajadores del referido Congreso, de ahí que, esta Sala Regional somete a consideración ante la Sala Superior la competencia respecto al derecho de la parte actora para promover un juicio relacionado con la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra.

**22.** En razón de lo anterior, y toda vez que la promovente del presente juicio no ostenta un cargo de elección popular, no se advierte una violación a sus derechos político-electorales ya que los agravios esgrimidos son relacionados con la presunta violencia política de género ejercida en su contra por parte de diversos integrantes del Congreso del Estado de Quintana Roo, esta Sala Regional considera necesario consultar la competencia a la Sala Superior de este Tribunal.

**23.** Ahora bien, es preciso mencionar que mediante Acuerdo de Sala emitido el pasado diecinueve de enero de dos mil veintiuno por el Pleno de esta Sala Regional sometió a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la competencia respecto del juicio SX-JE-12/2021 promovido de igual forma por la hoy actora a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente RAP/012/2020 relacionada con la adopción de medidas cautelares, en la que confirmó un acuerdo del Instituto Electoral local, que declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la ahora promovente, mismas que solicitó al momento de presentar su escrito de queja.



24. Derivado de la citada consulta, dicha superioridad ordenó integrar el expediente SUP-JE-8/2021, el cual al día en que se emite el presente Acuerdo, aún se encuentra en la etapa de instrucción.

25. Por tanto, y con el fin de no dictar sentencias contradictorias, esta Sala Regional considera que el presente asunto, también debe remitirse a la Sala Superior, en atención a que se encuentran estrechamente vinculados, pues en aquél el Tribunal local se pronunció sobre la procedencia de las medidas cautelares, y, en el presente asunto, se pronunció sobre la inexistencia de violencia política de género en contra de la actora.

26. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que el presente asunto debe ser sometido a la consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determine cuál es la Sala competente para conocerlo y resolverlo.

27. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia 9/2010 de rubro y texto siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 189, fracciones I, inciso d), XIII y XVI, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las

Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre la impugnación de actos o resoluciones relacionados con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas, que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.<sup>3</sup>

**28.** En efecto, porque de lo transcrito de tal criterio, se observa que, para definir la competencia, se debe estar a las siguientes bases:

- Que el asunto esté relacionado con la emisión o aplicación de normas generales de las autoridades electorales de las entidades federativas; y
- Que no estén vinculados, en forma directa y específica, con una determinada elección.

**29.** En ese contexto se tiene que, si la causa de pedir se sustenta en que la parte actora pretende que esta Sala revoque la determinación adoptada por el Tribunal local y se declare la existencia de las conductas denunciadas en la instancia local respecto a la presunta violencia política en razón de género cometida en su contra, pero a su vez se puede cuestionar la

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 187-189.



legitimación que tiene la actora para poder promover el presente medio de impugnación toda vez que dicha ciudadana no fue electa para un cargo de elección popular, ni tampoco se le está vulnerando algún derecho político-electoral, es por ello que resulta pertinente efectuar la consulta competencial.

**30.** Así, tomando en cuenta que, de conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las Salas Regionales solamente tienen aquellas facultades que consten expresamente en ley y las que les delegue la Sala Superior, se considera necesario consultar a ésta última, qué Sala es la competente para conocer y resolver sobre la controversia planteada por cuanto hace a la calidad de la actora para poder controvertir cuestiones relacionadas con la violencia política en razón de género sin estar en los supuestos precisados en el párrafo anterior.

**31.** En este sentido, esta Sala Regional considera necesario someter el presente asunto a consideración de la Sala Superior de este Tribunal, a fin de que determine si acepta la competencia.

**32.** En virtud de lo anterior, se deberán remitir los autos que integran el expediente, previa copia certificada que se deje en el archivo de esta Sala Regional como constancia.

**33.** Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la consulta de competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan, remítase la demanda y anexos a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda, debiendo quedar copia certificada del expediente principal en el archivo de esta Sala Regional.

**NOTIFÍQUESE**, por **de manera electrónica** a la actora en el correo electrónico precisado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Tribunal Electoral de Quintana Roo y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



La documentación que en su caso se reciba posteriormente, deberá remitirse a la Sala Superior, debiendo quedar copia certificada en el expediente que obre en esta Sala.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.